

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVII.—Mes I

Caracas: martes 18 de octubre de 1938

Número 19.700

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra y Marina, el inmueble denominado "San Jacinto", ubicado en jurisdicción de los Distritos Girardot y Mariño del Estado Aragua, con la exclusión en él expresada.

Decreto por el cual se crea el Instituto Nacional de Higiene, adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se dispone trasladar al reo Agustín Barboza, al lugar en ella expresado, donde quedará sujeto a confinamiento.

Ministerio de Hacienda

Actuaciones del Ministerio de Hacienda.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

Sentencia que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo, en el juicio de comiso seguido a los ciudadanos Roberto Montiel, Arcadio Urdaneta, Luis Rafael Zuleta y Eleuterio Montiel.

Sentencia que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo, en el juicio de comiso seguido al señor G. Jones.

Sentencia que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo, en el juicio de comiso seguido al ciudadano Víctor Raúl Bozo.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se aprueba el establecimiento de una servidumbre solicitada por la "Mene Grande Oil Company, C. A."—(Se reimprime por error de copia).

Solicitudes de los ciudadanos Fileno González Rodríguez, Humberto Naranjo G. y José Flores Marciano, sobre concesiones de exploración y explotación de carbón y sus similares.

Aviso de patente de invención.—(Segunda publicación).

Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones

Resolución por la cual se autoriza a la Compañía "The Venezuelan Oil Development Co Ltd.", para construir dos líneas telefónicas.

Contraloría General de la Nación

Resolución por la cual se hacen dos nombramientos.

SALA DE CONTROL

Resolución por la cual se nombra Jefes de Servicio de la Sala de Control de la Contraloría General de la Nación, a los ciudadanos Asdrúbal Brigé, Andrés M. Villapol, doctor Ignacio Iribarren Borges, Ramón Rivas y J. M. Colmenares.—(Se reimprime por error de copia).

DEPARTAMENTO JURIDICO

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Corte Federal y de Casación

Actas de las sesiones celebradas por esta Corte, en Sala Política y Administrativa, en los días 30 de setiembre y 1°, 3 y 4 de octubre de 1938.

Sentencia que aprueba la dictada por el Tribunal Superior de Hacienda, con motivo de haber sido aprehendido el bote nacional "Fe en Dios", que conducía de contrabando 32 bultos contentivos de mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación.

Sentencia que declara nula la pronunciada por la Corte Suprema Accidental del Estado Lara, y se ordena a dicha Corte sentenciar de nuevo con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Federal y de Casación, en el juicio seguido a los ciudadanos Ramón José Pérez Mora y Napoleón Graterón Tamayo, por el delito de homicidio.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y en el N° 13 del artículo 2° de la Ley de Ministerios, con el voto favorable del Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—Se adscribe al Ministerio de Guerra y Marina el inmueble denominado "San

Jacinto", ubicado en jurisdicción de los Distritos Girardot y Mariño del Estado Aragua.

Artículo 2°.—Queda excluida de la presente adscripción una faja de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble "San Jacinto", cuyo límite es una línea paralela a la carretera Caracas-Maracay, a una distancia de quinientos metros de dicha carretera; por el Este, parte del inmueble denominado "La Providencia", en una línea de quinientos metros comprendida entre un punto situado en la carretera Caracas-Maracay, a seiscientos setenta metros del kilómetro 102, y el punto de convergencia de la línea que sirve de lindero Norte, sobre el extremo de la mencionada línea de quinientos metros; por el Sur, la carretera Caracas-Maracay, en una extensión de tres mil ciento cincuenta y seis metros, contados desde el punto mencionado en el lindero anterior a seiscientos setenta metros del kilómetro 102, hasta un punto situado a cincuenta y siete metros con setenta centímetros antes de llegar a la puerta central de "San Jacinto", tomada esta referencia en la dirección Caracas-Maracay; y por el Oeste, el mismo inmueble de "San Jacinto", en una línea de quinientos metros comprendida entre el punto últimamente mencionado en el lindero anterior, y el punto en donde converge el lindero Norte.

Artículo 3°.—Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días de mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Año 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El-Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS G. PIETRI.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

ISAÍAS MEDINA A.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de la atribución 14 del artículo 100 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—Se crea el Instituto Nacional de Higiene, adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, con su asiento principal en la ciudad de Caracas, capital de la República.

Artículo 2°.—El Instituto Nacional de Higiene tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Investigaciones endemo-epidémicas y de epizootias nacionales y de todas aquellas enfermedades que puedan existir en el país, y el estudio de los métodos más apropiados para combatirlas;

b) Estudio de los problemas de nutrición en las distintas regiones del país; análisis de las aguas y sustancias alimenticias;

c) Preparación técnica del personal para los distintos Servicios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, tales como Médicos Higienistas, Inspectores de Sanidad, Preparadores de Laboratorios y Enfermeras Sanitarias;

d) Revisión y análisis de los productos biológicos y farmacéuticos que se ofrezcan en venta;

e) Exámenes bacteriológicos, parasitológicos y químicos de rutina de los Departamentos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social;

f) Elaboración de productos biológicos y químicos para uso humano y veterinario, tales como toxinas y toxoides, tuberculina, vacunas, sueros; productos para tratamientos antileproso y anti-anquilosmiásicos y demás productos que se necesitan para el consumo de los diferentes Departamentos del Ejecutivo Federal, de los Estados, de las Municipalidades e Instituciones benéficas privadas.

Artículo 3°.—Los productos que se elaboren en el Instituto Nacional de Higiene, podrán ser ofrecidos en venta al público; pero el Ejecutivo Federal queda facultado para prohibir la venta de aquellos acerca de los cuales exista una fuente de producción nacional en cantidad suficiente para el consumo y siempre que no sean inferiores en calidad a los que elabore el Instituto.

Artículo 4°.—El capital propio del Instituto se formará del modo siguiente:

a) Con el edificio que será construido por el Ministerio de Obras Públicas en el terreno que para ese efecto tiene dispuesto el Ejecutivo Federal y con los demás bienes que el Instituto reciba del Ejecutivo;

b) Con los beneficios que realice en las operaciones que le son propias y con las entradas que tenga por cualquier concepto; y,

c) Con la suma que anualmente se le asigne en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 5°.—El Instituto Nacional de Higiene será dirigido por un Consejo que se denominará "Consejo del Instituto Nacional de Higiene", formado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, de la libre elección y remoción del Ejecutivo Federal.—El Presidente representa al Consejo ante terceros y preside sus sesiones; sus faltas serán suplidas por el Vicepresidente y por los Vocales en el orden de su elección. Los Miembros del Consejo deberán ser venezolanos y mayores de treinta años.

Artículo 6°.—El cargo de Miembro del Consejo es honorífico, pero el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social podrá fijarles una remuneración equitativa, sea por mensualidades o por Junta a que concurren y la cual será pagada de los fondos del Instituto. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez al mes; de sus sesiones se levantará acta, y la falta de asistencia a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, de alguno de sus miembros, será motivo suficiente para que el Ejecutivo considere vacante el cargo y proceda a su correspondiente provisión.

Artículo 7°.—El Consejo del Instituto Nacional de Higiene tendrá las más amplias facultades de administración y además podrá adquirir maquinarias, laboratorios, útiles y cualquier clase de bienes muebles; crear los cargos que creyere necesarios para la buena marcha del Instituto y fijarles las asignaciones correspondientes; otorgar poderes especiales; vender los productos que elabore el Instituto con las limitaciones contenidas en este Decreto; y celebrar contratos, inclusive el de arrendamiento de servicios hasta por un plazo de cuatro años. Para la validez de los contratos de arrendamiento a plazo fijo y para la compra de bienes inmuebles, se requerirá el consentimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 8°.—El Instituto Nacional de Higiene funcionará en el edificio que al efecto se cons-

truirá por el Ministerio de Obras Públicas, cargándose los gastos de construcción de este edificio a la Partida 54, Capítulo VIII del Presupuesto de dicho Ministerio, y los gastos para la dotación y sostenimiento del Instituto serán cargados al Capítulo III, Partida 667 del Presupuesto del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 9°.—El Instituto está obligado a suplir al Ejecutivo Federal, una vez funcionando, a un precio máximo de 5% sobre su costo, los siguientes productos: vacunas antivariólica, antitífica, antirrábica, toxinas y toxoides, antígenos y sueros de diagnóstico, tuberculina y B. C. G.

Los demás productos fabricados en el Instituto que necesitaren los diversos Departamentos Oficiales y los establecimientos benéficos privados, serán vendidos por el Instituto a precios equitativos fijados previamente por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y el Consejo del Instituto. En caso de divergencia se nombrará un tercero para que haga la fijación.

Artículo 10.—El Ejecutivo Federal elaborará oportunamente el Reglamento del presente Decreto. En este Reglamento se determinarán las relaciones que tendrá el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social con el Instituto respecto al derecho de inspección y vigilancia que corresponde a dicho Ministerio.

Artículo 11.—Los Ministros de Obras Públicas y de Sanidad y Asistencia Social cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Años 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

E. J. AGUIRREVERE.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

JULIO GARCIA ALVAEZ.